



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 2371/2020/TO1/5/CNC2 - CNC3

Reg. n° 1785/2020

En la ciudad de Buenos Aires, a los 1 días del mes de julio de 2020 se constituye el Tribunal, integrado por el juez Eugenio Sarrabayrouse en ejercicio de la presidencia, los jueces Horacio Días y Daniel Morin, asistidos por la secretaria actuante, por videoconferencia (cfr. acordadas n° 1, 2, 3 y 4/2020 de esta Cámara), a fin de resolver el recurso de casación interpuesto por la defensa de M Flores contra la resolución que no hizo lugar al pedido de prisión domiciliaria en esta causa n° CCC 2371/2020/1/CNC2-CNC3 caratulada “**FLORES, M s/ recurso de casación**”. El tribunal deliberó, en los términos de los arts. 396 y 455, CPPN, por videoconferencia en presencia de la actuario y arribó al acuerdo que se expone. **Los jueces indicaron que:** el 16 de junio del corriente año el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 26 resolvió no hacer lugar a la prisión domiciliaria solicitada respecto de Flores. Para así decidir, refirió que en el caso concreto, la prisión domiciliaria no encuadra dentro de ninguna de las causales contempladas en los arts. 10 del Código Penal y, 32 y 33 de la ley 24.660, que autorizan a morigerar la situación de encierro carcelario del detenido. Mencionaron que en el informe realizado el 5 de junio pasado, el Dr. Mauricio R. Godoy, Médico Forense de la Justicia Nacional, concluyó que del examen funcional respiratorio, surgía que Flores se encontraba hemodinamicamente compensado y que el examen neumonológico era compatible con asma bronquial persistente leve, por lo que sugirió la utilización de broncodilatadores de larga acción, como “fluticasona” o “salmeterol”, tratamiento se podía realizar intramuros. Sobre esa base, el a quo entendió que el cuadro de Flores no configura un supuesto de grave riesgo para su salud. En otro orden, mencionó que el 7 de mayo de 2020 la Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional confirmó la resolución que en el mismo sentido había dictado ese



Tribunal el pasado 15 de abril y que las razones invocadas en aquella oportunidad, a la fecha, no han variado. Finalmente, concluyó que no existe, por el momento, una medida alternativa a la prisión preventiva que resulte idónea para la sujeción de Flores al proceso. En el recurso de casación interpuesto, la defensa alegó que la resolución cuestionada resultó arbitraria por contener una fundamentación aparente y apartarse de lo establecido en los arts. 2, 210 y 221 del CPPF. En esa línea, sostuvo que el caso no fue analizado a la luz del Código Procesal Penal Federal y señaló que su asistido está procesado, con lo cual, la regla no es el cumplimiento riguroso de la prisión preventiva en cárcel común, sino que el esfuerzo argumentativo debe dirigirse precisamente en sentido contrario, pues Flores no está cumpliendo pena. En función de ello, concluyó que la resolución en crisis resulta arbitraria, pues parte de una interpretación de los derechos y las normas en juego que es contraria al estado de inocencia y a la letra de la ley. Por otra parte, mencionó que durante toda su detención Flores no ha recibido la medicación adecuada para tratar el asma que padece y que, por lo demás, con fecha 18 de junio se agregó un informe del servicio penitenciario del cual surge que aún y pese a lo dispuesto por el tribunal, su asistido no recibe la medicación indicada por el CMF. Por ello, la defensa estimó incorrecta la afirmación acerca de que las circunstancias del caso no habían variado. Puestos a resolver, advertimos, en primer término, que el tribunal ha afirmado que no existe –por el momento– una medida alternativa al encierro que permita garantizar la sujeción de Flores al proceso, pero no ha brindado argumentos para fundamentar tal determinación, sino que únicamente se remitió a lo expuesto en una decisión anterior en la que se denegó la excarcelación. A ello, cabe agregar que, tal como lo sostuvo la parte recurrente, el caso no fue analizado conforme la normativa prevista en el art. 210, CPPF. Por otra parte, dado que el a quo hizo mención a la confirmación de un





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 2371/2020/TO1/5/CNC2 - CNC3

anterior pedido de prisión domiciliaria por parte del superior; cabe destacar que una de las razones por las que la Sala I de esta Cámara confirmó la decisión, tuvo que ver con que de las constancias de la causa no surgía la presencia de un domicilio constatado en el que Flores pudiera cumplir la prisión domiciliaria, siendo éste un requisito indispensable para el otorgamiento del instituto (cfr. Reg. n° 733/2020). Al respecto, en el recurso de casación que aquí se trata la defensa manifestó que, al solicitar la concesión de la prisión domiciliaria, había expuesto que la madre de su asistido, hacerse cargo de la supervisión de Flores, quien cumpliría el arresto en Dean Funes, habitación 3, de esta ciudad; cuestión que no ha sido tratada en el fallo recurrido. En virtud de las deficiencias mencionadas, corresponde anular el pronunciamiento impugnado y disponer el reenvío del caso a la instancia a fin de que los jueces vuelvan a evaluar la viabilidad de la prisión domiciliaria, de acuerdo a lo establecido en el art. 210, CPPF y conforme las pautas aquí expuestas. Por ello, esta **Sala II** de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal **RESUELVE: HACER LUGAR** al recurso de casación de la defensa, **ANULAR** la decisión recurrida y **REENVIAR** el caso al tribunal de origen a fin de que reevalúe la viabilidad de la prisión domiciliaria, de acuerdo a lo establecido en el art. 210, CPPF y conforme las pautas aquí expuestas, sin costas (arts. 123, 404, 456, inc. 1° y 2°, 465 bis, 471, 530 y 531, CPPN). Los jueces Morin y Días emiten su voto en el sentido indicado pero no suscriben la presente en cumplimiento de las Acordadas n° 4, 6, 7, 8 y 10/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y las Acordadas n° 1, 2 y 3/2020 de esta cámara. Regístrese, comuníquese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente para que efectivice lo aquí decidido (Acordada n° 15/13, CSJN; Lex 100) y remítase el incidente oportunamente, una vez concluida la feria judicial extraordinaria (cfr. Acordadas n° 8/2020 y 10/2020 de la



CSJN). Notifíquese. Sirva la presente de atenta nota de estilo. No siendo para más, firma el juez de la Sala por ante mí, de lo que doy fe.

EUGENIO C. SARRABAYROUSE

PAULA GORS
Secretaria de Cámara

